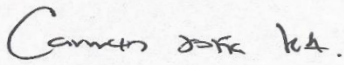


AL DESPACHO: Memorial obrante en el #001 y 003, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de INDUPALMA S.A por condenas del proceso ordinario.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I -

La apoderada de **GLORIA VEGA HERNANDEZ, LUIS OLIVO VILLAMIZAR VEGA y FREDY YARED VILLAMIZAR VEGA.,** solicita se libre mandamiento de pago, contra **SOCIEDAD INDUSTRIA LA PALMA S.A -INDUPALMA S.A-,** por condenas del proceso ordinario.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se libraré la presente orden de pago en contra de **SOCIEDAD INDUSTRIA LA PALMA S.A -INDUPALMA S.A-,.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará PERSONALMENTE al ejecutado **SOCIEDAD INDUSTRIA LA PALMA S.A -INDUPALMA S.A-,.** Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Los intereses serán los legales del 6% anual.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra de **SOCIEDAD INDUSTRIA LA PALMA S.A -INDUPALMA S.A.-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- \$2.752.894,28 **A FAVOR DE LUIS OLIVO VILLAMIZAR VEGA**, por mesadas pensionales, liquidadas desde el 20 de junio de 2003 y hasta el 26 de octubre de 2004, en un 25% del valor de la mesada pensional; conforme al numeral tercero de la sentencia emitida el 29 de mayo de 2009.
- \$29.811.873,33 **A FAVOR DE FREDY YARED VILLAMIZAR VEGA**, por mesadas pensionales, liquidadas desde el 20 de junio de 2003 y hasta el 31 de enero de 2011, en un 25% del valor de la mesada desde el 20 de junio de 2003 hasta el 26 de octubre de 2004, a partir del 27 de octubre de 2004 en un 50% sobre la mesada pensional, debidamente indexadas. Conforme al numeral tercero y cuarto de la sentencia emitida el 29 de mayo de 2009.
- \$129.438.533,21 **A FAVOR DE GLORIA VEGA HERNANDEZ**, por mesadas pensionales, liquidadas desde el 20 de junio de 2003 y hasta el 31 de enero de 2021, en un 50% del valor de la mesada desde el 20 de junio de 2003 hasta el 31 de enero de 2011, a partir del 01 de febrero de 2011 en un 100% sobre la mesada pensional, debidamente indexadas; sin perjuicio de las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; conforme a los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia emitida el 29 de mayo de 2009.
- \$1.844.293 **A FAVOR DE LUIS OLIVO VILLAMIZAR VEGA, FREDY YARED VILLAMIZAR VEGA, GLORIA VEGA HERNANDEZ** por costas de segunda instancia, conforme al auto emitido el 12 de julio de 2017. Junto con los Intereses legales del 6% anual., a partir del 19 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- \$1.459.118,72 **A FAVOR DE GLORIA VEGA HERNANDEZ**, por costas de primera instancia, conforme al auto emitido el 12 de julio de 2017. Junto con los Intereses legales del 6% anual., a partir del 19 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. La presente decisión se notificará PERSONALMENTE al ejecutado. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, canal digital o dirección física, en relación con el aquí demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; igualmente, para que proceda remitir al correo electrónico o dirección física la demanda, anexos y la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación,

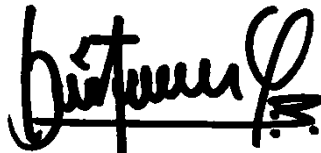
Exp.- 2009-449-02

Proceso ejecutivo seguido de ordinario

para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO. Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.022 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria